

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 298.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Circular.

Las naturales dificultades que para la aplicacion del art. 11 de la Ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal han surgido, los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan, desde puntos y localidades diferentes, al Gobierno de S. M., imponen á este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislacion vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos; entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la Religion católica, apostólica romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la Religion católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin

embargo, que el párrafo tercero del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y variaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes, se declaró la inteligencia que habia de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho, formuladas por los Representantes de la nacion. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusion constitucional.

No es esta la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente reformado en 18 de Junio de 1870 usa de ella con frecuencia, y al castigar en su artículo 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos, impresos, lemas, banderas, ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren. No puede negarse por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunion con la manifestacion, interpreta esta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarla se empleen. Por virtud de esta interpretacion se ha prohibido

en España, desde que rige con legislacion penal, lemas y letreros públicos ó pasivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hay fuera de la legalidad comun solo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cubra en España de la pureza y precision de nuestro idioma para saber que manifestacion pública religiosa es *todo acto que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, destaca, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto*.

De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fé como firmeza, que todo aquello que manifiesta en ó sobre la via pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitucion del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del reino una excepcion en punto tan importante. En una de las naciones que mas precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos, y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impide sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Go-

biernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer cuidadosamente, no tan solo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivo ó protestos todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nacion hay tambien, y de las más libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las Iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religion, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la via pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religion oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasion de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretacion del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la Religion oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresion tambien de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo

aquello que directamente y en la exterioridad de la via pública sea contrario á la Religion católica apostólica romana debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administracion pública conozca en donde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religion diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitucion, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de Autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo solo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlos, están sujetos á las reglas de policía é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusion que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, segun el art. 11 de la Constitucion; la escuela está sometida á la inspeccion, vigilancia y correccion del Gobierno y de sus delegados, segun el art. 7.º del Decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de en-

señanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el Catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del Sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reúne á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religion es objeto del art. 11 constitucional; la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusion, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesion tan sólo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas mas liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino sólo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instruccion pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razon á graves consideraciones de alto interés político.

Despues de esto, queda sólo una última prevencion que hacer, para completar el pensamiento del Gobierno: entiende este, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan,

quedan sujetas á la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la ínfima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el artículo 11 de la Constitucion, y tal ha de ser la interpretacion á que han de ajustar su conducta las Autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que mas claramente todavia sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuacion en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la via pública, y en los muros exteriores del templo ó del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo y un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas ántes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 dias, á contar desde

esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos á la constante inspeccion é intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.—Cánovas.—Sr. Gobernador de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 93.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

Don Bernardo Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Paulino Alonso Perez, vecino de esta ciudad, de estado casado y de

treinta y dos años de edad, según cédula personal núm. 852 que ha exhibido en nombre y con poder bastante de D. José Gutierrez de Ceballos, vecino del pueblo de Barros, Ayuntamiento de los Corrales, en la provincia de Santander, se ha presentado á las diez de la mañana del día de la fecha solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de cobre «Africa», sita en término del pueblo de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, y al sitio de la Valleja de la Horcada y Fuente de Navajos, que linda al Sur con la Fuente de Navajos; al Norte con Cuesta Mediana; al Este con el Pico de las Cruces, y al Oeste con las Coronillas. Esta solicitud está fechada en esta ciudad á igual día de su presentación. La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata con mineral descubierto, distante á una roca que llaman Coronillas ochenta metros próximamente, y desde cuyo punto se medirán al Sur trescientos metros, al Norte doscientos metros, al Este quinientos metros, y al Oeste doscientos metros. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas hecho en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la citada Ley.

Palencia á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Circular núm. 94.

Según me participa el Sr. Alcalde de Carrion en el día 29 de Setiembre último, desapareció de la casa materna el joven Nicomedes Soto Herrero, de aquella localidad, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y ruego á

las de fuera de ella, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Palencia 27 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Señas del joven.

Edad 16 años, estatura regular, ojos castaños y uno más pequeño que otro, cara redonda, color moreno. Viste bombachos y blusa de color azul, faja encarnada, sombrero hongo blanco y borceguies también blancos en buen uso.

Circular núm. 95.

El Alcalde de Redondo me participa que el día 18 del actual fué hallado un caballo en la dehesa de Bayli, del barrio de Santa María de Redondo, cuyas señas se expresan á continuación, el cual se halla en depósito.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento del dueño, se presente á recogerlo, exhibiendo á la Autoridad local del citado pueblo los documentos que justifiquen su pertenencia, y abonando los gastos que ocasione la manutención de la caballería durante el depósito.

Palencia 27 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Señas del caballo.

Pelo negro, tiene lunares blancos en los costillares, alzada como de seis cuartas, está rozado de la baticola, paticalzado de los dos pies, no tiene señal en la boca, herrado de los cuatro pies, la cola la tiene un poco recortada.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en 18 de Setiembre último lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En 5 de Diciembre de 1874 se dijo á V. I. por este ministerio lo que sigue:—Habiendo acudido á este Ministerio los Directores de varias empresas de Ferro-carriles exponiendo los grandes perjuicios que al servicio público y á los intereses de los particulares y del Gobierno mismo se irrogan cuando en

las vías férreas ocurre algun siniestro ó se encuentra algun cadáver por la tardanza con que se constituyen en el lugar del siniestro las autoridades encargadas de instruir las diligencias sumarias, y solicitando en su virtud que se autorice á los individuos de las inspecciones del Gobierno para que, cuando ocurran accidentes de esta naturaleza, puedan practicar por sí las primeras diligencias y levantar en su caso el cadáver de la vía para que los trenes sigan su curso, sin tener que esperar á que se persone en el lugar la autoridad judicial competente, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que V. S. excite el celo de las autoridades judiciales á quienes por la Ley corresponde instruir las primeras diligencias de los sumarios en causas criminales, á fin de que en los casos de ocurrir sobre las vías férreas ó por el movimiento de los trenes que por ellas circulan algun homicidio ú otro delito grave, se constituyan inmediatamente que de ello tengan conocimiento en el lugar del siniestro á formar las primeras diligencias con toda prontitud, procurando la menor detención posible de los trenes por los perjuicios que se irrogan al servicio público y de los particulares, en la inteligencia de que la morosidad en prestar dicho servicio, podrá dar lugar á ser juzgados los morosos criminalmente por retardo culpable en la administración de justicia.»

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento de los funcionarios del poder judicial de este Distrito, á fin de que con el mayor celo y actividad procuren su exacto cumplimiento.

Valladolid 20 de Octubre de 1876.—Baltasar Barona.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido:

A todos los funcionarios de la policía judicial hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo por robo y le-

siones inferidas á Julian Rodrigo y su esposa Jacinta Perez, vecinos de Villalobon, en la noche del catorce del actual, y los cuales designan como autores á dos hombres desconocidos como de cinco pies de altura, uno de ellos con bigote, gorra á la cabeza, pantalon y alpargatas, y otro de cara delgada y color moreno, sin que resulten otras señas personales de los mismos; y en su virtud he acordado se proceda á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes de dichos dos sujetos, para lo que se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, no omitiendo diligencia alguna para conseguir dicha captura.

Y para dicho efecto se publica esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia.

Dada en Palencia á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Nemesio Mañueco.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido:

A todos los funcionarios de la policía judicial hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguación del autor ó autores de la sustracción de las dos caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuación, á Cayetano Palenzuela, vecino de Baños de Cerrato, en la noche del treinta de Setiembre último ó en la mañana del primero del actual, en providencia de este día, he dispuesto se proceda á la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas, se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima pertenencia.

Y á fin de que se practiquen las diligencias conducentes, se interesa el celo de todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial por medio de la presente que al efecto se inserta en el Boletín oficial de la provincia.

Dada en Palencia á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Fernandez de Castro.—D. O. de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

Señas de las caballerías robadas.

Dos borricas; la una mohina,

de ocho años, de cinco cuartas y media de alzada, caída de orejas, mal empataada, y con una coronilla sin pelo en el lomo. La otra, de cuatro años, de cinco cuartas y media y algo mas de un dedo de alzada, pelo cardino, ojera alegre, y herrada de las manos; tiene un diente recién mudado.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. Eduardo de Angulo y Quintana, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Estanislada Chico, natural de Valdespina, para que se presente en este Juzgado en el término de diez dias, á fin de ser indagada en la causa criminal de oficio que en el mismo se instruye contra ella, sobre hurto de diferentes ropas pertenecientes á sus amos Miguel y Alvara Vega Martin, vecinos de Fuentes de Nava, ejecutado al ausentarse de la casa de los mismos la tarde del tres de Agosto último, pues en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía y parará el perjuicio á que hubiere lugar. A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la nacion, que en el caso de que pueda ser habida la expresada Estanislada por quien correspondiera, se proceda á su detencion y remision de la misma á disposicion de este Juzgado con las ropas que en su poder se hallen, á cuyo fin se anotan á continuacion sus señas personales.

Dado en Frechilla á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Eduardo de Angulo.—Por mandado de S. S., Deogracias Paredes.

Señas personales de Estanislada Chico.

Edad diez y nueve años, estatura regular, ojos y pelo castaño, nariz regular, color moreno bueno, cara larga, con manchas en los brazos, soltera y de oficio sirvienta, natural de Valdespina, é hija de Pedro Chico, vecino de la misma villa.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por enfermedad del que la desempeñaba; su dotacion consiste en quinientas

cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Meneses 21 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Anselmo Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar, con la dotacion de 325 pesetas anuales pagadas de fondos municipales; los aspirantes dirigirán las solicitudes á dicha Alcaldia dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Palencia 26 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, dotada con cien reales por la asistencia de pobres, pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el improrogable término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villadiezma 25 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Tomas Valles.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR de Maestros de la provincia de Palencia.

Por renuncia del profesor que la desempeñaba se halla vacante en esta escuela y ha de proveerse por concurso entre Maestros normales y de primera enseñanza superior, la plaza de tercer Maestro auxiliar, dotada con el sueldo anual de ochocientos setenta y cinco pesetas. Los que deseen obtenerla presentaran en la Secretaria del citado Establecimiento dentro del plazo de quince dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, los documentos siguientes: solicitud dirigida al Director de la Escuela Normal, cédula personal, el título profesional ó copia testimoniada del mismo, atestado de buena conducta y hoja de méritos y servicios debidamente certificada, ó en otro caso, acompañada de los necesarios justificantes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Palencia 17 de Octubre de 1876.—El Director, Millan Orio.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	1	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	2	3	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	4
5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
9	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	1	1	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Total.	5	14	19	»	5	5	»	»	»	»	»	»	»	»	24

Palencia 11 de Octubre de 1876.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	»	»	»	»	»	1	»	1	1
3	»	1	»	1	»	1	»	1	2
4	»	»	1	1	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	2	»	»	2	2
6	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7	»	»	»	»	3	»	»	3	3
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	4	»	»	4	4
10	1	»	»	1	»	»	2	2	3
Total.	1	1	1	3	11	2	2	15	18

Palencia 11 de Octubre de 1876.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

Regimiento Infanteria de Castilla.

Provincia de Palencia.

RELACION nominal de los individuos del mismo á quienes se ha de citar para que se presenten en ésta á cobrar sus abonarés, ó en otro caso nombren apoderado y remitan dicho resguardo al mismo.

Clases.	Nombres.	Pueblos.
Sargento 2.º	Aurelio Perez.	Frómista.
Soldado.	Victor Dueñas.	Astudillo.
Idem.	Alvaro de la Fuente.	Osorno.
Idem.	Antonio Abad.	Autilla.

Haro 22 de Octubre de 1876.—El Jefe del Detall, Joaquin Piñerua.

DIRECCION

ANUNCIOS PARTICULARES.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

ARRIENDO.

DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa Cuna de la capital, se presentarán en la oficina del Establecimiento de Maternidad en los dias 3 y 4 del mes de Noviembre próximo y hora de las nueve de la mañana á una de la tarde, con objeto de satisfacerlas las mensualidades de Julio y Agosto últimos.

Rogando á los Sres. Alcaldes tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas.

Palencia 28 de Octubre de 1876.—El Director interino, Bartolomé Irazábal.

Se arrienda en el pueblo de Palenzuela, un molino harinero, sobre el rio Arlanza, con dos piedras y el motor de la limpia, y una finca titulada la *Rotura* que linda con el molino, de 60 obradas de cabida, de ellas 20 tierra de labor y el resto plantada de árboles con buenos pastos, de la propiedad del Excmo. Sr. Marques de Albayda; quien quisiera interesarse en dicho arriendo junta ó separadamente, puede entenderse y tratar en todo el mes de Noviembre con D. Santos Yagüez, vecino del referido Palenzuela, autorizado al efecto por el dueño.

2-3.

39.

Imp. de Peralta y Menendez.